

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



Nariño (Ant.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	DECLARATIVO RESCISION DE COMPRAVENTA POR LESION ENORME
DEMANDANTE:	ALEXANDRA MARIA CARDONA OROZCO
DEMANDADO:	MARIA CONSUELO OROZCO SALAZAR
RADICADO:	05 483 4089 001-2020- 00034-00
Interlocutorio	044

VISTOS

Se tiene al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición alegado por la parte demandada en lo que respecta al numeral 3º del auto de fecha 3 de marzo de la presenta anualidad; y que ordenó la integración de sujetos procesales a los herederos del señor Leonardo Cardona.

Sustenta la profesional en derecho su inconformidad, en lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 291 del estatuto procesal, debiendo contarse los diez días del traslado, una vez se logre la comparecencia de los citados por cualquier medio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal, ha considerado la reposición como aquel instrumento con el que se cuenta procesalmente, para modificar o revocar una decisión judicial, cuando la misma no esté acorde con la ley.

En el caso de estudio, se denota como se enunció en el acápite anterior, que la interesada en uso de esta figura procesal, alega que el numeral tercero del nombrado auto de fecha 3 de marzo del año que avanza, no está acorde a la ley, puesto que las personas citadas como sujetos procesales, deben correrse traslado para el ejercicio de su derecho a la defensa, una vez comparezcan por cualquier medio a estad diligencias.

Al analizar dichos argumentos de entrada colige el despacho, que puede existir una indebida interpretación de la orden impartida en el auto que integró como sujetos procesales a los herederos del señor Leonardo Cardona, dado que el numeral tercero es consecuente al anterior.

Así las cosas, se hace necesario retrotraer la totalidad de los numerales que integran la decisión atacada (auto del 3 de marzo de 2021):

"...PRIMERO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTES NECESARIO a los señores **MIRYAN, CLAUDIA ELENA, BLANCA LUZ, ROBEIRO, MARTA CECILIA y MAURICIO CARDONA OROZCO**, conforme lo indica el artículo 61 del Código General del Proceso. **SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a los señores **MIRYAN, CLAUDIA ELENA, BLANCA LUZ, ROBEIRO, MARTA CECILIA y MAURICIO CARDONA OROZCO**, conforme lo indican los artículos 289 y ss del C. G. del P. La parte demandante a efectos de la aplicabilidad del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, podrá allegar correos y/o mensajes de datos respectivos. **TERCERO: ORDENAR** correr traslado a los nombrados, por el término de diez (10) días, los cuales contaran desde el día siguiente a la comunicación de este acto."

Es decir; que si se da lectura a la totalidad de los numerales que integran la decisión, se tiene que el traslado en el término de diez días alude a un acto previo, cual es la notificación de las enunciadas personas, porque de no entenderse así, se viciaría no solo el esquema procesal, sino el derecho fundamental que tienen éstas personas, lo cual contrariaría la orden impartida, la cual es más que garante en nuestro sistema jurídico.

Por tanto, se le aclara a la togada en derecho, que el termino de traslado, siempre corre, después de que se efectúe el acto de la notificación y de esa forma es que se ordenó el traslado, con la precisión de los términos;

razón por la que la decisión se mantendrá, reiterándole que cuando el despacho refirió en el numeral atacado, que los diez días de traslado se contarían desde el día siguiente a la comunicación de este acto, se refería a la notificación previa que se obliga para poderse hablar de traslado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., se tiene notificados por conducta concluyente a los señores **ROBEIRO, CLAUDIA ELENA, BLANCA LUZ, MARTA CECILIA, MYRIAN CARDONA OROZCO**, reconociéndole personería jurídica **al Dr. ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, teniendo en cuenta la información suministrada por los herederos integrados, referente al fallecimiento de su hermano MAURICIO CARDONA OROZCO, toda vez, que alegan prueba de dicho suceso, teniendo en cuenta las reglas procesales, se ordenará el emplazamiento a todo heredero que ostente interés en las presentes diligencias.

Dicho emplazamiento, se efectuará conforme lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, con la advertencia, que de no comparecer en dentro de los quince días siguientes a la publicación de estos mismos datos en el Registro Nacional de personas Emplazadas se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el numeral tercero del auto de fecha 3 de marzo de 2021, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores **ROBEIRO, CLAUDIA ELENA, BLANCA**

LUZ, MARTA CECILIA, MYRIAN CARDONA OROZCO, al haberse hecho parte a través de togado en derecho.

TERCERO. RECONOCER al **Dr. ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ**, como apoderado judicial de los señores **ROBEIRO, CLAUDIA ELENA, BLANCA LUZ, MARTA CECILIA, MYRIAN CARDONA OROZCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del **señor MAURICIO CADRONA OROZCO**, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

Dicho emplazamiento, se efectuará conforme lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, con la advertencia, que de no comparecer en dentro de los quince días siguientes a la publicación de estos mismos datos en el Registro Nacional de personas Emplazadas se le designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 021** fijados hoy **06 de abril de 2021.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

478bf825efe2a0a52f943c8270153c11a4c16a356353247b0c69e8736389c42d

Documento generado en 05/04/2021 11:08:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>